



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0004-M

Fechas de publicación: 3, 4 y 5 de enero de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-003307	RESOL-DMT-JAT-2021-003155	1708460355	TERAN HARO MARCO RAUL	NO APLICA



TRÁMITE No.
ASUNTO:
CONTRIBUYENTE:
CÉDULA / RUC:

2021-DMT-003307
RESOLUCIÓN
TERAN HARO MARCO RAUL
1708460355

RESOL-DMT-JAT-2021-003155

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a las peticiones realizadas por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que *la competencia administrativa tributaria sea la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.*

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 103 del Código Orgánico Tributario manifiestan que: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos. (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración. (...)"*;

Que, ibidem, el artículo 82 establece que *los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibidem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

Por un
Quito
Digno

ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón Avilés, en calidad de Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma "Resoluciones u oficios que atienden reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada periodo, sin incluir intereses y multas", de conformidad con lo señalado en el artículo 1 literal a) de la mencionada resolución y pertinente en el caso a resolver;

Que, con fecha 05 de octubre de 2021, el señor **TERÁN HARO MARCO RAÚL** ingresó el trámite signado con No. 2021-DMT-003307, mediante el cual requiere: "Cobro indebido por solar no construido años 2014 al 2018, solar no posee servicios básicos agua, luz, alcantarillado. Solicito favor considerar a devolución los pagos efectuados indebidamente. Incluso recibos pagos 2004 al 2008. Favor si se puede verificar desde 2004";

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El artículo 128 del Código Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, como parte integrante de su reclamo presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1 Copia del certificado de factibilidad/certificación de servicio No. 20210914157 de 14 de septiembre de 2021 conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento en el cual informa que el predio No. 405264, no cuenta con el servicio de agua potable ni alcantarillado.
- 1.1.2 Copia de la libreta de la cuenta de ahorros No. 63168067, de la Mutualista Pichincha, a nombre de **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, con cédula de ciudadanía No. 1708460355.
- 1.1.3 Impresión de los comprobantes de pago de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, de los años 2004 y 2018, por el predio No. 405264 a nombre de **TERÁN HARO MARCO RAÚL**.

2. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se constató que se encuentran emitidas y canceladas las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados correspondientes a los años 2004 al 2018, en el predio No. 405264 a nombre de **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente : TERAN HARO MARCO RAUL					
CONCEPTO	Nº	Nº TÍTULO/ORD. PARA PG.	AÑO	VALOR	Fecha de pago
Impuesto a los inmuebles no edificados	405264	13765296	2018	129,00	3/01/2018
Impuesto a los inmuebles no edificados		11782816	2017	93,82	10/01/2017
Impuesto a los inmuebles no edificados		9134944	2016	93,82	11/01/2016
Impuesto a los inmuebles no edificados		7059715	2015	93,82	08/01/2015
Impuesto a los inmuebles no edificados		3623933	2014	93,81	03/01/2014
Impuesto a los inmuebles no edificados		20104052641	2010	37,73	07/01/2010
Impuesto a los inmuebles no edificados		20094052641	2009	37,73	08/01/2009
Impuesto a los inmuebles no edificados		20084052641	2008	37,73	07/01/2008
Impuesto a los inmuebles no edificados		20074052641	2007	30,69	11/01/2007
Impuesto a los inmuebles no edificados		20064052641	2006	30,69	19/01/2006
Impuesto a los inmuebles no edificados		20054052641	2005	15,80	29/01/2005

Contribuyente : TERÁN HARO MARCO RAUL					
CONCEPTO	Nº	Nº TÍTULO/ORD. PARA PG.	AÑO	VALOR	Fecha de pago
Impuesto a los inmuebles no edificados		20044052641	2004	15,80	06/01/2004

Tomado del sistema de recaudaciones al 27/12/2021

- 2.2 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”.*
- 2.3 El artículo 16 del Código Orgánico Tributario estatuye: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”.*
- 2.4 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.*
- 2.5 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario manifiesta: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.”*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso” (énfasis agregado).

La acción de pago en exceso de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente a los años 2004 al 2018, del predio No. 405264, a nombre de **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, se encuentra prescrita, considerando que desde las fechas en las que el contribuyente las canceló, detalladas en el numeral 2.1. del presente acto administrativo; hasta la fecha de ingreso del presente reclamo (05 de octubre de 2021), han transcurrido más de tres años, cumpliéndose de esta manera el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 305 del Código Orgánico Tributario; en este sentido, esta parte de la petición resulta improcedente.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente Resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente el reclamo presentado de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

- NEGAR** el reclamo presentado por el señor **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, en relación a la devolución de los valores pagados indebidamente por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados correspondiente los años 2004 al 2018 del predio No. 405264, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.
- INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.

4. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **TERÁN HARO MARCO RAÚL**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, cantón: Quito, parroquia: Cochapamba, barrio: Pinar Alto, calles: Calle B No. 28 y Tercera Transversal. Teléfonos: 022465765 / 0962097843. Correo electrónico: marcoraulteranharo@outlook.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a **30 DIC 2021** f) la Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.